

**EXPEDIENTE: TEE-JIN-25/2017,
TEE-JIN-26/2017 Y TEE-JIN-27/2017**

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: TEE-JIN-25/2017, TEE-JIN-26/2017 Y TEE-JIN-27/2017

ACTORES: ERNESTO PEREZ
ZAGASTE Y ROSALÍO GARCÍA
MARTÍNEZ, CANDIDATOS
INDEPENDIENTES A PRESIDENTE
MUNICIPAL EN BAHÍA DE BANDERAS,
ASÍ COMO LOS PARTIDOS VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE BAHÍA DE BANDERAS

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
GRADILLA ORTEGA

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a 28 veintiocho de julio de 2017 dos mil diecisiete.

Una vez que fueron vistos y revisados los autos que integran los **Juicios de Inconformidad** identificados con las nomenclaturas **TEE-JIN-25/2017, TEE-JIN-26/2017 y TEE-JIN-27/2017**, interpuestos por Ernesto Pérez Zagaste y Rosalío García Martínez, en su calidad de candidatos independientes a Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Bahía de Banderas; Ramón García Jasso, en su calidad de representante propietario frente la responsable del Partido Acción Nacional y Luis Alberto Arrizón González, en su carácter de representante propietario ante la responsable del Partido Verde Ecologista de México, por los cuales, los primeros y el tercer impugnante reclaman el acuerdo

A/17/CME04/09-06-17, por el cual el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en aquel municipio y, el ente político restante demandó se anule la votación recibida en la casilla 120 Contigua (2) de la Demarcación Municipal Electoral 6 del Municipio de Bahía de Banderas, en consecuencia, que se reconfigure el cómputo de dicha elección y en vía de consecuencia, que se reconfigure la asignación en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuado en aquel municipio, los que tuvieron como

RESULTANDO:

Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero de 2017 dos mil diecisiete¹, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

2. Jornada Electoral. El domingo 4 cuatro de junio, se celebró la jornada electoral en toda la entidad y en particular, por lo que al asunto respecta en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

3. Declaración de Validez de la Elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa en la Demarcación 6 seis de Bahía de Banderas. Con fecha 9 nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, declaró la validez de la elección de regidor por el principio de mayoría relativa en la demarcación municipal 6 seis de Bahía de Banderas.

4. Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en Bahía de Banderas, Nayarit. Por acuerdo A/17/CME04/09-06-17 de fecha 9 nueve de junio, el Consejo

¹ En lo sucesivo cualquier alusión al año se sobreentiende al 2017 dos mil diecisiete.

Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en aquel municipio.

5. Interposición de Juicios de Inconformidad. Disconformes con lo anterior el día 13 trece de junio, Ernesto Pérez Zagaste y Rosalío García Martínez, en su calidad de candidatos independientes a Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, así como Luis Alberto Arrizón González, en su carácter de representante propietario ante la responsable del Partido Verde Ecologista de México y Ramón García Jasso, en su calidad de representante propietario frente la responsable del Partido Acción Nacional, interpusieron sendos juicios de inconformidad ante la propia autoridad.

6. Recepción, registro, turno a Ponencia, Acumulación y Cierre de Instrucción. Una vez que la responsable efectuó el trámite respectivo, remitió las aludidas impugnaciones y sus anexos a este tribunal, quien lo recibió el día 19 diecinueve de junio, lo registró bajo las nomenclaturas TEE-JIN-25/2017, TEE-JIN-26/2017 y TEE-JIN-27/2017, los turnó a su Presidente, quien ordenó su acumulación.

7. Requerimiento y Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo firmado por el magistrado Instructor fueron requeridas diversas constancias a la autoridad responsable. Cumplido el requerimiento, se consideró debidamente integrado el expediente y al no existir diligencia pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción I y III, 22, 98, 99, 104, 105, 73 a 85 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Esto porque los ciudadanos e institutos políticos inconformes, reclaman el acuerdo A/17/CME04/09-06-17, por el cual el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, así como la nulidad de la votación recibida en la casilla 120 Contigua (2) de la Demarcación Municipal Electoral 6 de esa localidad, lo que tendría como consecuencia, que se reconfigure el cómputo de dicha elección y en vía de consecuencia, que se modifique la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales y Causas de improcedencia o Sobreseimiento. A criterio de este órgano jurisdiccional, todos los presupuestos procesales se encuentran debidamente colmados.

Sin embargo, en el juicio de inconformidad TEE-JIN-27/2017, el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado, aduce como motivo de improcedencia, el que el partido político disconforme, pretende anular dos elecciones, a saber, la elección de regidor por el principio de mayoría relativa en la demarcación 6 seis de Bahía de Banderas y la elección de regidores por el principio de representación proporcional, lo que a criterio del tercero interesado, es improcedente, pues ambas votaciones son autónomas de sí.

El motivo de improcedencia examinado es **infundado**, porque opuestamente a lo argumentado por el tercero interesado, el partido político impugnante en aquél juicio de inconformidad, sólo busca anular la votación recibida en una casilla de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa atinente a la demarcación municipal 6 seis de Bahía de Banderas y reconfigurar cómputo de

votos de la aludida elección, cuestión que eventualmente le podría revertir los resultados en dicha elección.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción IV de la ley de justicia electoral, es factible impugnar las elecciones de integrantes de ayuntamiento por ambos principios. El artículo en cuestión señala:

Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando: [...]

IV. Se recurra más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de inconformidad, las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, por ambos principios; [...]

Además, de accederse a su petición, esto impactaría en los resultados de la votación considerada para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, es decir, la votación válida emitida, tal y como lo establecen la fracción IV del artículo 25 de la Ley Electoral para la entidad, en su intrínseca relación con la diversa fracción II del numeral 4 de dicho ordenamiento jurídico, sin que por esta circunstancias se considere que anulando una elección se anula otra, como erróneamente lo sostiene el tercero interesado.

No habiendo más causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento alegados por los terceros interesados o que este tribunal estatal electoral advierta de oficio, es dable examinar el fondo del conflicto jurídico.

TERCERO. Estudio de Fondo. La pretensión de Ernesto Pérez Zagaste y Rosalío García Martínez, en su calidad de candidatos independientes a Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, **pretende que se inapliquen** los artículos 24, 25, fracciones I y II, 124, 201, 202, 203 y 311 de la

Ley Electoral, para poder participar en la elección de regidores por el principio de representación proporcional.

Sustentan su causa de pedir en que los artículos 24, 25, fracciones I y II, 124, 201, 202, 203 y 311 de la Ley Electoral vulnera su derecho de igualdad en relación a los partidos políticos, desconociendo y restringiendo a los candidatos independientes, para el tema de repartición de regidurías plurinominales, violentando la libertad configurativa del legislador, pues señala que ésta no es absoluta, pues vulnera el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, transgrediendo el carácter igualitario del voto y atenta contra la finalidad del principio de representación proporcional.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, **pretende** se anule la votación recibida en la casilla 120 Contigua (2) de la Demarcación Municipal Electoral 6 del Municipio de Bahía de Banderas, en consecuencia, que se reconfigure el cómputo de dicha elección y en vía de consecuencia, que se reconfigure la asignación en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuado en aquel municipio.

Edifica su causa de pedir en que en dicha casilla se suscitó la causa de nulidad prevista por la fracción V, del artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral para la entidad, en otras palabras, se recibió la votación por una persona diversa a las designadas, lo que impacta en los resultados en dicha elección y a su vez en la votación considerada para asignar regidores por el principio de representación proporcional.

Por último, el Partido Verde Ecologista de México, **insta** se modifique el acuerdo A/17/CME04/09-06-17, por el cual el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en aquel municipio.

Cimenta su pretensión en que la autoridad demandada dejó de considerar la votación de dos partidos políticos, a saber, el PRS y

NA, en la votación válida emitida, lo que impactó en el desarrollo de la fórmula.

En ese mismo sentido precisa que aun y cuando dichos institutos políticos no obtuvieron el 3% que marca el numeral 25, fracción IV de la Ley Electoral, no menos cierto es que ese hecho únicamente los restringe para obtener la asignación de representación, pero no para eliminar su votación para los cálculos de la votación válida emitida. Razón por la cual desarrolla la fórmula electoral de haberse subsanado esta inconsistencia.

En consecuencia, el **dilema jurídico** que debe resolver este tribunal, se ajusta a determinar, en una primera etapa, si los artículos 24, 25, fracciones I y II, 124, 201, 202, 203 y 311 de la Ley Electoral vulneran el derecho a ser votado de los candidatos independientes a Presidente Municipal y Síndico de Bahía de Banderas, en igualdad a los partidos políticos y si por esta razón se debe permitir su intervención en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional o si esta no es la situación.

En segundo lugar, si es dable anular la casilla 120 Contigua (2) de la Demarcación Municipal Electoral 6 del Municipio de Bahía de Banderas y en consecuencia, que se reconfigure el cómputo de dicha elección, con impacto en la elección de regidores por el principio de representación proporcional o esta no es la hipótesis.

Y por último, se debe determinar si la responsable debió considerar la votación de los partidos Encuentro Social y de la Revolución Socialista para los cálculos de la fórmula electoral o si este no fue el contexto del asunto.

Atendiendo a lo anterior, son **infundados** los agravios hechos valer por Ernesto Pérez Zagaste y Rosalío García Martínez, en su calidad de candidatos independientes a Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, por los cuales

pretenden que se inapliquen los artículos 24, 25, fracciones I y II, 124, 201, 202, 203 y 311 de la Ley Electoral, para poder participar en la elección de regidores por el principio de representación proporcional, bajo el argumento de que tales preceptos legales vulneran su derecho de igualdad en relación a los partidos políticos, desconociendo y restringiendo a los candidatos independientes, para el tema de repartición de regidurías plurinominales, violentando la libertad configurativa del legislador, pues señala que ésta no es absoluta, pues vulnera el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, transgrediendo el carácter igualitario del voto y atenta contra la finalidad del principio de representación proporcional.

Motivos de disenso que se califican como **infundados**, por las razones que enseguida se expresarán.

De entrada, de conformidad con el numeral 23 de la normativa comicial para la entidad, los Ayuntamientos ordinariamente se renovarán cada se elegirán cada tres años y se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y un número determinado de regidores por ambos principios, que atenderá al número de electores registrados en cada municipio.

Por su parte, el numeral 24 de la legislación electoral para el estado de Nayarit, dispone que la elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad:

En primer lugar, la de Presidente y Síndico se efectuará por planillas integradas por fórmulas de candidatos, propietario y suplente, respectivamente para cada cargo, en votación de mayoría relativa.

A su vez, los Regidores por el principio de Mayoría Relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios.

Por último, los regidores por el principio de representación proporcional, se elegirán por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente, sin soslayar que de acuerdo con el numeral 25 de la Ley Electoral para la entidad, para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo, para su asignación se considerará la votación emitida a favor de los regidores por el principio de mayoría relativa y se hará la asignación tomando en cuenta las fórmulas de cociente y resto mayor prevista por la normativa.

Como vemos, a diferencia de otras entidades, en que los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores por ambos principios se eligen bajo el sistema de planillas, en el Estado, el asambleísta ordinario estableció elecciones diferenciadas para renovar los distintos cargos públicos que conforman el Ayuntamiento.

Tomando como base lo anterior, no es dable acceder a la pretensión de Ernesto Pérez Zagaste y Rosalío García Martínez, quienes en su calidad de candidatos independientes a Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, buscan que se considere su votación para intervenir en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por la simple y sencilla razón de que ésta corresponde a una elección completamente distinta, que no es dable ser considerada para la elección de regidores por el principio de representación proporcional.

Cuestión que no implica que los artículos 24, 25, fracciones I y II, 124, 201, 202, 203 y 311 de la normativa comicial para el estado, sean contrarios a la Constitución Federal y los Tratados internacionales, como lo sostienen los inconformes.

Opuestamente a ello, el legislador estatal cuenta con un amplio grado de libertad configurativa, para determinar si decide que la

renovación de un Ayuntamiento se haga mediante planillas conformadas por Presidente, Síndico y Regidores por Mayoría Relativa y Representación Proporcional –como otras entidades del país lo han establecido- **o sin como lo decidió el asambleísta local en el caso, es decir, efectuar una elección de mayoría para los cargos de Presidente Municipal y Síndico, una más para elegir regidores por los principio de mayoría relativa y por último, establecer un método de asignación para los regidores por el principio de representación proporcional.**

Caso este último, en el cual, esa libertad configurativa posibilita el decidir cuál votación deberá ser considerada para la asignación respectiva y cuál puede ser válidamente excluida o relegada.

En consecuencia, el hecho de que se excluya la votación del Presidente Municipal y Síndico y se vede su intervención en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, con independencia a si fue postulado de manera independiente o por un partido político, es una prerrogativa soberana del legislador nayarita, respecto a la cual este órgano jurisdiccional debe ser lo más deferente posible, en otras palabras, debe autocontener su acción jurisdiccional en aquellos espacios en los que el legislador democráticamente electo puede definir con libertad el cómo diseñar el sistema electoral, lo que es una razón más para calificar como infundado el presente concepto de agravio.

En otro sentido, el Partido Acción Nacional, pretende que se anule la votación recibida en la casilla 120 Contigua (2) de la Demarcación Municipal Electoral 6 del Municipio de Bahía de Banderas, en consecuencia, que se reconfigure el cómputo de dicha elección y por consiguiente, que se reconfigure la asignación en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuado en aquel municipio, bajo el argumento de que en dicha casilla se suscitó la causa de nulidad prevista por la fracción V, del artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral para la entidad, en otras palabras, se recibió la votación por una persona diversa a las

designadas, lo que impacta en los resultados en dicha elección y a su vez en la votación considerada para asignar regidores por el principio de representación proporcional.

Dicho motivo de disenso deviene **infundado**, con base en lo siguiente:

De entrada vale la pena destacar, que consta en el expediente la documental consistente en testimonial rendida ante notario público por María Concepción Sánchez Soto, documental pública a la que con base en el artículo 38 de la ley de justicia electoral, se le concede valor probatorio pleno y de la cual se desprende que existió un error en el llenado de la acta de escrutinio y cómputo pues en el espacio correspondiente a primer escrutador se asentó de manera incorrecta como María Concepción Salcedo Soto, siendo lo correcto como lo expone la declarante en la testimonial María Concepción Sánchez Soto, quien dicho sea de paso, reconoce como suya la firma plasmada en la acta de referencia.

Sobre esa base, el análisis de la causal de nulidad partirá de determinar si el hecho de que María Concepción Sánchez Soto quien fungió como primer escrutador haya formado parte de la mesa directiva de la casilla 120 contigua 2, configura la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral para la entidad.

En ese orden de ideas, se considera infundado el agravio porque María Concepción Sánchez Soto, si se encuentra registrada en el listado nominal de la sección 120 de la Demarcación Municipal Electoral 6 del Municipio de Bahía de Banderas.

Así es, el legislador nayarita estableció en el numeral 91 de la legislación adjetiva electoral para la entidad, una serie de hipótesis normativas para que se decrete la nulidad de la votación recibida en

una casilla, entre la que destaca, por lo que al asunto importa, la prevista en la fracción V, que indica:

“V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.”

Y el asambleísta local añadió, que dichas causas de nulidad, sólo surtirán efectos cuando se **comprueben debidamente**, es decir, que no quepa lugar a dudas tal transgresión, pero además, que sean **determinantes** para el resultado de la votación recibida en la casilla que se tilde como nula, en otras palabras, que trasciendan en cómo se dieron los comicios.

De lo anteriormente indicado se aprecia que los elementos necesarios para que se dé dicha nulidad son:

- a) Que se pruebe debidamente que se recibió *la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral*; y
- b) *Que sea determinante para el desarrollo de la elección.*

Precisado lo anterior, en el caso no está evidenciado plenamente el primer supuesto normativo.

Por principio, acorde con el artículo 145 de la Ley electoral para el Estado de Nayarit, en cada sección electoral se instalará una casilla donde funcionará la mesa directiva respectiva, cuyo propósito es recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma.

De conformidad con el numeral 81.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE), las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

Las labores de cada uno de tales funcionarios están debidamente establecidas en la propia normativa.

De acuerdo con el 85 de la LEGIPE los **presidentes** de las mesas directivas de casilla tienen las siguientes atribuciones:

a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esa norma a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;

b) Recibir de los consejos distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;

c) Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 278 de la normativa;

d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de esta Ley, y

i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Por su parte, el 86 del LEGIPE dispone cuáles son las atribuciones del **Secretario**, que son:

a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena la normativa y distribuirlas en los términos que el mismo establece;

b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;

e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de dicho ordenamiento jurídico, y

f) Las demás que les confieran esta legislación.

Por último, de acuerdo con el 87 del LEGIPE los **escrutadores** tienen las facultades siguientes:

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;

c) Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y

d) Las demás que les confiera esta norma.

Como vemos, sólo los funcionarios de las mesas directivas de casilla están autorizados para recibir la votación recibida en la misma, en otras palabras, su Presidente, Secretario y 2 Escrutadores o sus suplentes.

Sin embargo, existen circunstancias que impiden que los funcionarios previamente designados para desempeñarse como titulares de las mesas directivas de casilla realicen dicha tarea, no obstante, el artículo 176 de la normativa electoral prevé un procedimiento para remediar esta hipótesis.

Primordialmente, si estuviera el Presidente, este designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en casilla.

De no ocurrir lo indicado, pero estuviera el secretario, este asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior.

En cambio, si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción primera.

Pero si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario, y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a **los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;**

Por el contrario, si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Municipal Electoral tomará las medidas necesarias

para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Si a las nueve horas, si ningún funcionario de casilla o del Consejo Municipal Electoral se hubiere presentado, los representantes ante la casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva, en cuyo caso se requerirá:

a) La presencia de un Notario Público, Juez de Primera Instancia, Delegado Municipal, Agente del Ministerio Público, Juez Auxiliar o cualquier otra autoridad, que tendrán la obligación de acudir y dar fe de los hechos;

b) En ausencia de Notario Público o de las autoridades a que se refiere el inciso anterior, será necesario que los presentes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva, lo que deberá asentarse en el acta correspondiente, y;

c) En ningún caso los representantes podrán ser funcionarios de casilla;

Por último, si a las doce horas no fuera posible instalar la casilla conforme a lo dispuesto en esta ley, los electores de la sección presentes en el lugar de la instalación, levantarán el acta respectiva, haciendo constar en ella los hechos relativos y la enviarán sin demora al Consejo Municipal Electoral; en esta acta se tomará nota de las claves de las credenciales para votar de quienes hayan intervenido, y si en una casilla se presentara alguno de los supuestos previstos en las cinco fracciones anteriores, en el acta correspondiente se harán constar las causas justificadas que motivaron la sustitución de los funcionarios de la mesa directiva, la cual deberá ser firmada de conformidad por todos los integrantes de la mesa y por los representantes que estuvieron presentes. Las actuaciones de los funcionarios designados en cualquiera de estos supuestos, serán válidas.

De lo hasta aquí expuesto podemos apreciar que sólo los funcionarios de la mesa directiva de casilla pueden recibir la votación recibida en ésta.

De igual manera advertimos que la ausencia de alguno de ellos se puede remediar bajo el procedimiento establecido por la normativa, entre el cual se prevé la situación de cubrir una ausencia con los electores registrados en el listado nominal afín a la sección respectiva, tal y como ocurrió en el caso.

Efectivamente, de acuerdo con el encarte de la casilla 120 contigua 2 del Municipio de Bahía de Banderas, la mesa directiva de ésta, se compondría por

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	MARLENE AZUCENA MARTÍNEZ SALCEDO
SECRETARIO	DANITZA CONCEPCIÓN ORDOÑEZ PEÑA
1ER ESCRUTADOR	JORGE RENE JIMÉNEZ RAMÍREZ
2DO ESCRUTADOR	YURIDIA MENDOZA CAMPOS
1ER SUPLENTE	JUAN DOMINGO RESENDIZ MENDEZ
2DO SUPLENTE	MIGUEL ÁNGEL MARILES MONTIAGUDO
3ER SUPLENTE	RICARDO MERCADO GARCÍA

Sin embargo, de la copia certificada ante notario del acta de la jornada electoral de dicha casilla, se desprende que la misma se compuso por los siguientes funcionarios:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	MARLENE AZUCENA MARTÍNEZ SALCEDO
SECRETARIO	JORGE RENE JIMÉNEZ RAMÍREZ
1ER ESCRUTADOR	<u>MARIA CONCEPCIÓN SANCHEZ SOTO</u> <u>Con la aclaración de que por un error en el llenado, el nombre se asentó como</u> <u>MARIA CONCEPCIÓN SALCEDO SOTO</u>
2DO ESCRUTADOR	YURIDIA MENDOZA CAMPOS

De lo antes indicado, se evidencia que en el plano fáctico sí estuvo presente el presidente de la aludida casilla, no obstante, quien no estuvo presente fue el secretario, ausencia que fue debidamente sustituida por el Primer Escrutador.

Empero, el primer escrutador debió ser cubierto por el Segundo Escrutador y este último por alguno de los votantes del seccional como lo marca la normativa.

Pues bien, con independencia a que el procedimiento previsto por la normativa no se siguió al pie de la letra, lo cierto es que no se transgredió, pues la persona que desempeñó la tarea de Primer Escrutador, es decir, María Concepción Sánchez Soto, sí está registrada en el **listado nominal de la sección 120**.

Efectivamente, la sección 120 se compone con 4 casillas, es decir:

- 120 Contigua 1;
- 120 Contigua 2;
- 120 Contigua 3; y
- 120 Contigua 4

Sobre esta base, María Concepción Sánchez Soto, está registrada en la sección 120 Contigua 4, dicho de otra manera, sí pertenece al listado nominal de la sección 120.

Distinto sería el caso de que no perteneciera a dicha sección y si a la 119 o 121, caso en el cual sí se atentaría contra los principios de certeza y legalidad.

Al respecto, cobra aplicación la tesis jurisprudencial Jurisprudencia 13/2002, pronunciada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

*"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U
ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE*

FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que,

consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.”

En consecuencia, ante lo infundado del agravio hecho valer por el partido Acción Nacional, respecto la casilla 120 Contigua 2, se califica de legal la votación de la aludida casilla y en consecuencia, se confirma la validez de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa atinente a la Demarcación 6 de Bahía de Banderas, Nayarit.

Por otro lado, a juicio de quienes resolvemos, los conceptos de agravio esgrimidos por el Partido Verde Ecologista de México resultaron **fundados, pero inoperantes** y por ende insuficientes para alcanzar su pretensión de que este Tribunal, **modifique** el acuerdo A/17/CME04/09-06-17, por el cual el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en aquel municipio, bajo el argumento de que la autoridad demandada dejó de considerar la votación de dos partidos políticos, a saber, el PRS y NA, en la votación válida emitida, lo que impactó en el desarrollo de la fórmula y ahondó en afirmar que aun y cuando dichos institutos políticos no obtuvieron el 3% que marca el numeral 25, fracción IV de la Ley Electoral, no menos cierto es que ese hecho únicamente los restringe para obtener la asignación de representación, pero no para eliminar su votación para los cálculos de la votación válida emitida. Razón por la cual desarrolla la fórmula electoral de haberse subsanado esta inconsistencia.

Lo **fundado** estriba en que tal y como acertadamente lo refiere el partido político disconforme, la votación válida emitida se da a partir de la deducción de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a los candidatos independientes y a los candidatos no registrados y no como incorrectamente lo hizo la responsable, es decir, deducir a la suma de votos depositados en las urnas la de los partidos políticos que no obtuvieron el 3%, los votos nulos, los correspondientes a los

candidatos independientes y a los candidatos no registrados, lo que impacta en el desarrollo de la fórmula electoral.

No obstante ello, lo **inoperante** reside en que aun y cuando se realicen los pasos establecidos en el artículo 202 de la legislación sustantiva electoral, el instituto político inconforme no se beneficiaría de la sentencia. Enseguida las razones.

Primordialmente, la integración de los ayuntamientos debe ser vista como la formación de un todo, en el que una de las partes surge del sistema de representación proporcional, y la otra, por el sistema de mayoría relativa, sin que deba preponderar uno de estos principios sobre el otro.

Bajo esa misma línea argumentativa, para que este sistema electoral mixto se cumpla en la legislación local, se debe estimar lógica y jurídicamente necesario que en el sistema positivo que se elija, sea perceptible claramente la presencia de ambos principios en una conjugación de cierto equilibrio aunque no necesariamente igualitaria, de manera que no se llegue al extremo de que uno de ellos borre, aplaste o haga imperceptible al otro.

En ese mismo orden de ideas la Sala Superior se ha pronunciado que en el ámbito doctrinal y del derecho positivo, no existe un modelo único para el sistema electoral regido por el principio de representación proporcional, cuyas características sean siempre las mismas, sino que, no obstante tener como valor común la tendencia a que los órganos de representación proporcional respondan a cierta correlación entre el número o porcentaje de los votos captados por los partidos políticos y el número o porcentaje de escaños asignados a éstos, pueden existir multitud de variantes en los casos particulares, sin que por esto se dejen de identificar con el género de los sistemas electorales con presencia de la representación proporcional, mientras se mantenga la citada tendencia.

Aunado a lo anterior, la superioridad ha estimado que se debe entender que las legislaturas estatales gozan de cierta libertad para moverse dentro del abanico de posibilidades de sistemas de representación proporcional, sin llegar al extremo de que el modelo elegido reduzca el principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la legislatura, o lo aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad natural.

En abono a lo anterior, no se debe perder de vista que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin exigirse una relación de igualdad entre ambos, deben formar parte significativa, importante, visible y firme del sistema electoral para la integración de las legislaturas o Ayuntamientos de los Estados, y que el exceso en la sobrerrepresentación de alguno o varios partidos constituye una fuerza encaminada a reducir la magnitud del principio de proporcionalidad dentro de esa unidad, que lo puede poner en riesgo de una minimización o suplantación.

A su vez, la Sala Superior ha estimado, sin perder de vista lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano, y a las disposiciones de la Constitución en las que se desarrolla ese principio, en los sistemas electorales locales se deben observar los siguientes principios:

- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido político participe con candidatos en el número de distritos uninominales que la ley prevea.
- Establecer un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de escaños.
- Precisar el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

- El límite de escaños por ambos principios que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales.
- Establecimiento de un límite a la sobre-representación.
- Las reglas para la asignación de escaños conforme a los resultados de la votación.

En acatamiento a tales directrices, el legislador estatal, determinó en el numeral 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico **y el número de Regidores que la ley determine.**

Por su parte, la fracción II del artículo 107 de la Constitución Local, dispone en lo que interesa, que los regidores de mayoría relativa, se elegirán por fórmula de conformidad al número que disponga la **ley y territorialización que determine el órgano competente.**

En ese orden de ideas, la demarcación territorial de los municipios para la elección de regidores será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del Municipio, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del Municipio.

En adición a lo anterior, **los Ayuntamientos se integrarán por el número de Regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional,** bajo los casos y procedimientos que establezca la **Ley Electoral del Estado.**

Como vemos, el asambleísta local, estableció que la legislación secundaria sería la que determinaría, no sólo el número de regidores de regidores y la territorialización, sino también el procedimiento para designar regidores por el principio de representación proporcional.

En ejercicio de dicha tarea, el legislador estatal expresó en los artículos 23 a 25 de la legislación electoral, una serie de

circunstancias relativas a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

En primer término, determinó cuál sería el número total de regidores por ambos principios atendiendo al número de electores.

De igual manera expresó cómo se elegirían los regidores por el principio de mayoría relativa.

Y por último, no soslayó establecer las condiciones para y el modo en que se designarían los regidores por el principio de representación proporcional.

Sobre este último tema, que es el que precisamente atañe el presente asunto, el último párrafo del numeral 25 de la normativa comicial para la entidad, expuso de forma clara que la integración de Regidores de Representación Proporcional, se hará por el Consejo Municipal Electoral correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por esta ley.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 202 de la legislación sustantiva electoral para el estado, dispone que para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el **cociente de asignación y resto mayor**.

Dicho en otros términos, la normativa electoral para el estado de Nayarit, establece que para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se aplicará la fórmula de cociente de asignación y resto mayor.

Y si bien es cierto, no existe una disposición expresa que prevea la fórmula de cociente de asignación y resto mayor a aplicar a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, dicho silencio normativo debe ser suplido, en particular mediante la aplicación analógica del procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional que expresa esa situación en su artículo 22, por ser en dicho dispositivo jurídico donde se establece la manera en que se desarrolla la fórmula de cociente de asignación y resto mayor.

En consecuencia, una interpretación sistemática de los artículos 22, 25 y 202 de la Ley Electoral para el estado de Nayarit, permite a este órgano jurisdiccional advertir en un primer término, que **los requisitos que deben observar los partidos políticos para concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional** son:

- Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;
- Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par;
- Acreditar haber participado en los términos a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo anterior, y
- Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.

Mientras que la **fórmula para asignar regidores por el principio de representación proporcional** constará de las siguientes etapas:

➤ Primordialmente, establecer a cuánto asciende la votación válida emitida;

➤ Luego determinar que institutos políticos superaron el 3% de la votación válida emitida;

➤ Tras lo anterior, se sumará la votación de los partidos políticos que superaron el 3% de la votación válida emitida, lo que constituirá la votación para la asignación;

➤ Posteriormente, la votación para asignación se dividirá entre el número de regidurías por asignar bajo el principio de

representación proporcional, lo que nos dará el cociente para asignación;

- Hecho lo anterior, se determinará el número de regidores que correspondan a cada partido político, considerando el número entero de veces que contenga su votación estatal obtenida, en el cociente de asignación.

- El número restante de regidores por este principio, si lo hubiere, se asignará por resto mayor, entendiendo por ello, el remanente de votos más alto obtenido por cada partido político después de aplicar el cociente de asignación;

- Por último, al partido político cuyo número de regidores represente un porcentaje del total del ayuntamiento, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal obtenida, le serán deducidas las que correspondan, hasta ajustarse a los límites.

Como hemos podido advertir, la primera etapa para asignar regidores por el principio de representación proporcional, se erige en la obtención de la votación válida emitida.

Etapa procedimental que la autoridad administrativa electoral de Bahía de Banderas, efectuó de manera errada, ello obedece a que en ningún apartado del acuerdo por el cual asignó regidores por el principio de representación proporcional determinó a cuánto ascendió la votación válida emitida, cuál votación tomó en consideración para dicha tarea y cuál excluyó.

Error que se vuelve más trascendental si tomamos en consideración que con esa etapa principia el desarrollo de la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por lo que dada la proximidad de la toma de protesta de los Ayuntamiento y en singular el de Bahía de Banderas, este tribunal en plenitud de jurisdicción procede a hacer el procedimiento respectivo en los siguientes términos.

Por principio, tras verificar los resultados de las 9 nueve demarcaciones que componen el municipio de Bahía de Banderas, los resultados por partidos políticos son los siguientes:

Partidos	Votos
PAN	11566
PRI	11641
PRD	1469
PT	1884
PVEM	2471
PRS	778
PMC	7433
PNA	907
MORENA	2635
PES	274
TOTAL	41058

Los votos por candidatos independientes en las 9 nueve demarcaciones fueron los siguientes:

Demarcación	Independiente
1	12+648
2	746
3	655+298
4	570
5	339+171+321
6	110+41
7	379
8	177
9	473
TOTAL	4940

Por su parte, los votos por candidatos **no registrados** en las 9 nueve demarcaciones resultaron de la siguiente forma:

DEMARCACION	NO REGISTRADO
1	0
2	2
3	2
4	7
5	1
6	1
7	3
8	1
9	1
TOTAL	18

Por último, los **votos nulos** en las 9 nueve demarcaciones fueron los siguientes:

DEMARCACION	NULOS
1	231
2	180
3	310
4	234
5	117
6	132
7	243
8	124
9	187
TOTAL	1758

En consecuencia, si deducimos de los votos depositados en las urnas, aquellos emitidos a favor de los candidatos independientes, no registrados y los nulos, obtenemos la votación válida emitida, tal y como lo enuncia la fracción II del artículo 4 de la Ley electoral para la entidad, lo que resulta de la siguiente manera.

VOTACION VÁLIDA EMITIDA	41058
-------------------------	-------

Efectuado lo anterior, es momento de establecer cuáles de los institutos políticos obtuvieron por lo menos el 3% de la votación válida emitida, lo que se refleja de la siguiente forma.

PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE DE LA VOTACION VALIDA EMITIDA
PAN	11566	28.16990598665303%
PRI	11641	28.35257440693653%
PRD	1469	3.577865458619514%
PT	1884	4.588630717521555%
PVEM	2471	6.018315553607092%
PRS	778	1.894880413074188%
PMC	7433	18.10365823956354%
PNA	907	2.20907009596181%
MORENA	2635	6.417750499293682%
PES	274	0.6673486287690584%
TOTAL	41058	100%

Como vemos, de los 10 partidos políticos que participaron en la elección de regidores por el principio de representación proporcional, 7 siete superaron la barrera legal del 3% de la votación válida emitida.

Sin embargo, aun y cuando uno de dichos institutos políticos lo fue Movimiento de Regeneración Nacional, lo cierto es que no tiene derecho a intervenir en las fases sucesivas, en virtud a no haber registrado lista de candidatos por el principio de representación proporcional, al igual que aquellos 3 tres que no superaron la barrera legal del 3% de la votación válida emitida.

En la siguiente fase, se debe obtener la **votación para asignación**, que no es otra sino la suma de los votos de los institutos políticos que continúan concurriendo a la asignación, lo que se refleja así.

PARTIDO	VOTOS
PAN	11566
PRI	11641
PRD	1469
PT	1884
PVEM	2471
PMC	7433
TOTAL	36464

Luego es momento de obtener el cociente de asignación, lo que se logra a partir de dividir la votación para asignación sobre el número de regidores a asignar, es decir, 4, lo que se ilustra enseguida.

VOTACIÓN PARA ASIGNACIÓN (36464)/REGIDORES POR ASIGNAR (4)= COCIENTE PARA ASIGNACIÓN (9116)

Posteriormente es momento de asignar las regidurías a los partidos políticos que concurren a esta etapa, atendiendo al número de veces que la votación de cada instituto político se contiene en el cociente para asignación y de restar alguna establecer asignarla por resto mayor.

PARTIDO	VOTOS	/COCIENTE DE ASIGNACION	TOTAL
PAN	11566	9116	1.268758227292672
PRI	11641	9116	1.276985519964897
PRD	1469	9116	0.1611452391399737
PT	1884	9116	0.2066695919262835
PVEM	2471	9116	0.2710618692408951
PMC	7433	9116	0.8153795524352786

De lo anteriormente relatado se puede colegir que de las 4 regidurías por asignar, sólo 2 se deben asignar por cociente, en particular a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional. Mientras que las últimas 2 se otorgaran por resto mayor a los Partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario

Institucional, por haber obtenido el resto mayor de entre los que concurrieron a esta elección.

Por último, es necesario verificar los límites a la sobre y sub representación como lo marca la Constitución y la norma.

Ante todo, es de considerar que el Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, se compone por 9 nueve regidores electos por el principio de mayoría relativa y 4 cuatro por el principio de representación proporcional, por tanto cada regidor constituye un 7.692307692307692% de representatividad en el órgano edilicio.

En la elección de regidores por el **principio de mayoría relativa**, los vencedores por demarcación fueron los siguientes:

DEMARCACIÓN	CANDIDATO INDEPENDIENTE, PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN
I	"Juntos Por Ti"
II	"Juntos Por Ti"
III	"Juntos Por Ti"
IV	"Juntos Por Ti"
V	Movimiento Ciudadano
VI	Partido Revolucionario Institucional
VII	"Juntos Por Ti"
VIII	Partido Revolucionario Institucional
IX	"Juntos Por Ti"

Como vemos, la coalición "Juntos por Ti", resultó vencedora en las demarcaciones I a IV, VI y IX, sin embargo, dichos escaños deben asignarse en los términos establecidos en el convenio de coalición.

Sobre esta base, en el convenio de coalición total, se determinó que la postulación de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Bahía de Banderas,

Nayarit, se haría de la siguiente manera.

ORIGEN PARTIDISTA DE LAS 138 DEMARCACIONES ELECTORALES.

MUNICIPIO	1 D	2 D	3 D	4 D	5 D	6 D	7 D	8 D	9 D	10 D	11 D
Acaponeta	PRS	PRD	PT	PRD	PAN	PRD	PAN				
Ahuacatlan	PT	PAN	PAN	PAN	PAN						
Amatlan	PT	PRD	PAN	PRD	PAN						
Bahia	PT	PAN	PRD	PRS	PT	PRS	PAN	PRD	PAN		
Compostela	PAN	PAN	PAN	PAN	PRD	PT	PAN	PT	PAN		
El Nayar	PAN	PAN	PRD	PT	PAN	PAN	PAN				
Huajicori	PRD	PAN	PT	PRD	PRD						
Ixtlan	PAN	PRD	PAN	PAN	PT	PAN	PAN				
Jala	PT	PAN	PAN	PAN	PAN						
La Yesca	PAN	PT	PAN	PT	PAN						

Página 25 de 39

En consecuencia, si atendemos al convenio de coalición total, las demarcaciones por el principio de mayoría relativa que la coalición "Juntos Por Ti", ganó en la elección de regidores, deben asignarse del siguiente modo:

DEMARCACIÓN	CANDIDATO INDEPENDIENTE, PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	PARTIDO POLÍTICO AL QUE CORRESPONDERÁN
I	"Juntos Por Ti"	PT
II	"Juntos Por Ti"	PAN
III	"Juntos Por Ti"	PRD
IV	"Juntos Por Ti"	PRS
VII	"Juntos Por Ti"	PAN
IX	"Juntos Por Ti"	PAN

Mientras que la demarcación VI y VIII pertenecerán al Partido Revolucionario Institucional, en tanto que la atinente a la demarcación V, corresponderá al partido Movimiento Ciudadano.

Por otro lado, en la elección de regidores por el principio de representación proporcional, se hicieron las siguientes asignaciones.

MÉTODO DE ASIGNACIÓN	PARTIDO POLÍTICO
----------------------	------------------

COCIENTE DE ASIGNACIÓN	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
COCIENTE DE ASIGNACIÓN	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
RESTO MAYOR	MOVIMIENTO CIUDADANO
RESTO MAYOR	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Lo que nos arroja los siguientes datos en total.

A	B	C	D	E	F	G	
Partido	Mayoría	cociente	resto	Total	Porcentaje que representan	Porcentaje de votación	Diferencia Entre F y G
PAN	3	1	0	4	30.76	28.17	+2.59
PRI	2	1	1	4	30.76	28.35	+2.41
MC	1	0	1	2	15.38	18.10	-2.72
PRD	1	0	0	1	7.69	3.57	+4.12
PT	1	0	0	1	7.69	4.58	+3.11
PRS	1	0	0	1	7.69	1.89	+5.8
PVEM	0	0	0	0	0	6.01	-6.01
MORENA	0	0	0	0	0	6.41	-6.41
PNA	0	0	0	0	0	2.20	-2.20
PES	0	0	0	0	0	0.66	-0.66
TOTAL	9	2	2	13			

Como se puede advertir, ningún partido político de los que obtuvieron asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional, queda sub representado o sobre representado más allá de los límites, constitucional y legalmente establecidos, según se advierte en la tabla que antecede.

En conclusión, con sustento en la fracción I del artículo 82 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y ante lo fundado, pero inoperante de los agravios esgrimidos por el representante propietario ante la responsable del Partido Verde Ecologista de México, se confirma aunque por diversas razones, el acuerdo A/17/CME04/09-06-17, por el cual el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en aquel municipio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la validez de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa atinente a la Demarcación 6 de Bahía de Banderas, Nayarit.

SEGUNDO. Se recompone la votación válida emitida y se confirma aunque por diversas razones el acuerdo A/17/CME04/09-06-17, por el cual el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en aquel municipio, para los efectos precisados líneas atrás.

TERCERO. Se ordena a autoridad responsable que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue las constancias de regidores por el principio de representación proporcional, a quien corresponda, en los términos precisados en la presente resolución.

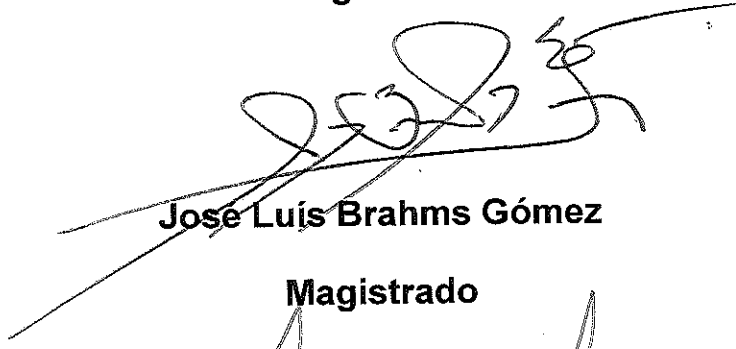
NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; ponente, José Luis Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, con el voto concurrente del magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



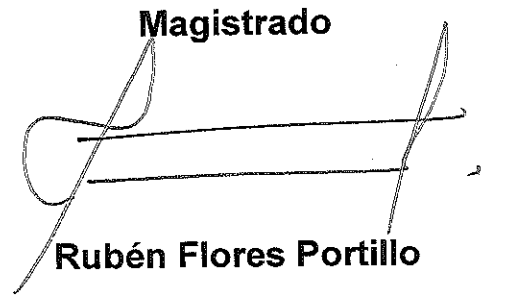
José Luís Brahms Gómez

Magistrada



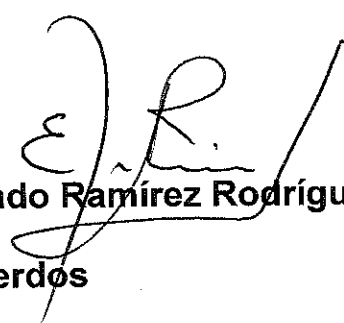
**Irina Graciela Cervantes
Bravo**

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO EDMUNDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD BAJO EL RUBRO TEE-JIN-25/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 párrafo infine de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y 40.2 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, presento voto concurrente respecto de la decisión tomada por la mayoría de los Magistrados que integramos éste ente colegiado, al resolver el juicio de inconformidad número 25 de este año, en relación al acuerdo número A/17/CME04/09-06-17 de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete emitido por el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, en razón de las siguientes consideraciones:

1. La sentencia dictada, con base al proyecto puesto a consideración por el Magistrado ponente, Gabriel Gradilla Ortega, respecto a la asignación realizada por el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, por el que aprobó la asignación Regidores por el principio de Representación Proporcional correspondiente al municipio en cita, pues del mismo debe advertirse que, es equivocado al tomar los límites de sobre y sub-representación previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, lo anterior por las siguientes consideraciones de derecho:

A. Es incorrecto aplicar por analogía una regla específicamente establecida para la conformación de las legislaturas locales, en la integración de los Ayuntamientos Municipales, porque tal actuar rompe con el principio rector de la legalidad.

B. Los límites de sobre y sub-representación previstos constitucionalmente, sólo son aplicables en la integración de

legislaturas, mas no de ayuntamientos, y de la legislación aplicable no se observa regla alguna que establezca algún límite de esta naturaleza. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal las legislaturas estatales cuenta con libertad de configuración normativa para incorporar el principio de representación proporcional en la conformación de los ayuntamientos.

Derivada de la anterior libertad configurativa, se enmarca en nuestra norma local electoral la metodología que habrá de utilizarse para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, formula que es por demás clara al darle lectura al artículo 202 de la ley comicial para la entidad. **Por tanto, la aplicación por analogía que se hace, está descartada por el propio artículo 2, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, al precisarse que sólo, en caso de falta de disposición expresa en la Ley, se podrán aplicar los principios generales del derecho; situación que no ocurre en la especie, al resolver tal circunstancia, el citado artículo 202, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.**

C. Bajo lo anterior citado, en el proyecto se debió atender a lo dispuesto en el referido arábigo y su fracción primera, es decir sumar todos los votos obtenidos en la regidurías por el principio de mayoría relativa, posteriormente calcular la votación valida emitida, esto es, el resultado de deducir de la votación total emitida los votos nulos, los correspondientes a candidatos independientes y a candidatos no registrados, para posteriormente determinar cuáles son los partidos políticos han obtenido por lo menos el 3 % del total de la votación valida emitida, mismos que tendrían derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio en estudio.

VOTO PARTICULAR TEE-JIN-25/2017

Una vez hecho lo anterior, es necesario determinar el porcentaje de votación obtenido por cada partido, mismo que se obtiene de multiplicar el total de votación de cada uno de ellos, por cien y dividir el resultado entre la votación válida, para el efecto.

Dicha votación válida, a su vez, se obtiene al sumar la votación de los partidos políticos con derecho a integrar el órgano, al particular, la recibida por el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, y Morena, pues todos ellos alcanzaron el 3% de la votación válida emitida, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 fracción IV de la ley sustantiva estatal, como se aprecia en el presente cuadro.

PARTIDO	VOTOS
PAN	11566
PRI	11641
PRD	1469
PT	1884
PVEM	2471
PMI	7433
TOTAL	36464

Así, los Partidos Políticos Encuentro Social, de la Revolución Socialista, y Nueva Alianza, después de realizar la operación matemática respectiva no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida por ello no concurren a la asignación por el principio que se estudia. Ahora bien, en virtud de que ningún partido obtuvo el triunfo en la totalidad de las demarcaciones, se debe proceder a la asignación resultante del cociente que prevé el numeral 202 de la Ley electoral tuvo como resultado el siguiente:

VOTACIÓN PARA ASIGNACIÓN (36464)/REGIDORES POR ASIGNAR (4)= COCIENTE PARA ASIGNACIÓN (9116)

Luego se deben de asignar las regidurías a los partidos políticos que concurrieron a esta etapa, atendiendo al número de veces que la votación de cada instituto político se contiene en el cociente para asignación y de restar alguna establecer asignarla por resto mayor.

PARTIDO	VOTOS	/COCIENTE DE ASIGNACION	TOTAL
PAN	11566	9116	1.268758227292672
PRI	11641	9116	1.276985519964897
PRD	1469	9116	0.1611452391399737
PT	1884	9116	0.2066695919262835
PVEM	2471	9116	0.2710618692408951
PMC	7433	9116	0.8153795524352786

De esa manera se puede advertir que, de las 4 cuatro regidurías por asignar, sólo 2 se deben asignar por cociente, en particular a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional. **Mientras que las últimas 2 dos se deben otorgar por resto mayor a los Partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional,** por haber obtenido el resto mayor de entre los que concurrieron a esta elección.

MÉTODO DE ASIGNACIÓN	PARTIDO POLÍTICO
COCIENTE DE ASIGNACIÓN	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
COCIENTE DE ASIGNACIÓN	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
RESTO MAYOR	MOVIMIENTO CIUDADANO
RESTO MAYOR	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

D. Así, y toda vez que el procedimiento de asignación que ha quedado debidamente explicado, es que se insiste se difiere con el proyecto que se pone a consideración, pues bajo el principio

general de derecho de ***"Donde la ley es clara no cabe la interpretación"*** éste órgano jurisdiccional no tendría por qué interpretar para su aplicación analógica, (sea cual sea el método utilizado) una norma configurada claramente para las legislaturas locales, en la conformación de los ayuntamientos.

Más aún, que ni en la Constitución Federal, ni en la local o en la Ley Electoral Local; se prevé una disposición que establezca un límite de sobre o subrepresentación aplicable a los ayuntamientos. Realizar lo anterior actualizaría que de manera implícita se desaplicara el arábigo 202 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, y que si bien es cierto, está entre las facultades de este Tribunal, para arribar a lo anterior, la metodología a utilizar resultaría diversa a la expuesta en el proyecto que se presenta.

- E. Es menester, hacer hincapié en que la facultad de reglamentar el principio multicitado, corresponde a las Legislaturas Estatales, las que conforme al texto del artículo 115 y 116 constitucional, deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a sub y sobre representación es responsabilidad directa de las legislaturas tomando como base general lo dispuesto por el artículo 115 fracción VIII, en lo que respecta a los municipios y 116 de la de la Constitución Federal, ya que el párrafo tercero de la fracción II de tal numeral se señala que, los **Congresos de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional**, en los términos que señalen sus leyes, además de que en los **casos de las legislaturas** se establecerá los límites de sub y sobre representación que del mismo se desprenden, **sin que se**

advierta que dicha disposición se refiera a los Ayuntamientos.

F. Finalmente, no puedo dejar de advertir que el criterio en que se sostiene el proyecto a considerar es conforme con la jurisprudencia número 47/2016 de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**, sin embargo, la citada en mi apreciación, contradice y no tiene una base con la carta magna federal, pues como ya se ha mencionado en líneas superiores, la regla es claramente solo aplicable a las legislaturas locales, sin que se pueda transgredir a través de un interpretación de carácter analógico a los cabildos municipales, pues se estaría en una clara invasión a la esfera competencial de los parlamentos estatales, violentado con ello la poca autonomía de la que aun gozan las entidades federativas.

En términos de la argumentación expuesta y fundada, emite su Voto Concurrente:

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez